

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <b>FICHA TÉCNICA PARA DEPURACIÓN Y SOSTENIBILIDAD CONTABLE</b> |  |
| CONCEPTO JURÍDICO   |  |   |
|   |  | Nombre: _____<br>Cargo: _____<br>Firma: _____                                       |
| RECOMENDACIONES   |  |   |
|   |  |   |
| RELACIÓN DE ANEXOS<br>DETALLE SOPORTE   |  |   |
|   |  | N° DE FOLIOS  |
|   |  |   |
|   |  |   |
|   |  |   |
|   |  |   |
| FIRMAS  |  |   |
| _____<br>Nombre<br>Cargo  |  |   |
| Elaborado por:  |  |   |
| Revisado por:   |  |   |

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0002679 DE 2016**

(diciembre 13)

por la cual se reglamenta el reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago y se deroga la Resolución 1334 de 2012.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 18 de la Ley 1369 de 2009 y 10 de la Ley 526 de 1999, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1369 de 2009, actual marco general de los servicios postales, otorga a estos servicios la connotación de servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Política y señala que su prestación estará sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, con sujeción a los principios de calidad y eficiencia.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de las facultades legales conferidas por el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 1369 de 2009, tiene la competencia para reglamentar los requisitos de administración y mitigación de riesgos que se deben implementar para obtener el título habilitante como operador del servicio Postal de Pago.

Que mediante la Ley 526 de 2006, modificada por la Ley 1121 de 2006, modificada por el artículo 32 de la Ley 1762 de 2015, se le otorgó a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) las facultades de intervención del Estado en todos los sectores de la economía nacional, con el objetivo de detectar prácticas asociadas con el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los controles de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva se deben aplicar a cualquier persona natural o jurídica, que entre otras actividades realiza transferencias de dinero o valores.

Que según la Recomendación número 29 del GAFI, las Unidades de Inteligencia Financiera (en Colombia, la UIAF) deben ser capaces de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de la UIAF, expidió la Resolución número 1334 de 2012, por la cual expidió "el régimen

de reporte de información a la UIAF para los Operadores Postales de Pago y el Operador Postal Oficial".

Que en el proceso de diagnóstico de ajuste a las políticas de riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, realizado por la UIAF y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se evidenció la necesidad de establecer nuevas obligaciones de reporte a la UIAF y ajustar los montos de reporte de transacciones en efectivo actualmente existentes.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto regular las obligaciones de reporte de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para los Operadores Postales de Pago.

Artículo 2°. *Sujetos obligados.* Las obligaciones establecidas en esta Resolución aplican a los Operadores Postales de Pago.

Las actividades de giros internacionales desarrolladas por el Operador Postal Oficial deben quedar sujetas a las disposiciones previstas en el presente Acto Administrativo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones.

**Operación intentada:** Es aquella que se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una operación determinada como sospechosa, pero no se perfecciona cuando quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos no le permitieron realizarla.

**Operación sospechosa:** Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios de una industria o de un sector determinado y, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

Cuando se detecten esta clase de operaciones, deben ser reportadas de manera inmediata a la UIAF.

**Operación inusual:** Es aquella cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica ordinaria o normal de una persona natural o jurídica o, que por su número, cantidad o características no se ajusta a las pautas de normalidad establecidas por el operador Postal de Pago para un sector, una industria o una clase de contraparte.

**Transacciones en efectivo:** Todas las transacciones que en desarrollo del giro ordinario de sus negocios realice el sujeto obligado y que involucren pagos mediante entrega o reci-

bo de dinero en efectivo de billetes y monedas de denominación nacional. Se entenderán también como transacciones en efectivo los pagos que involucren la entrega o recibo de divisas y su monetización y que se realicen mediante la modalidad de giros internacionales realizados por el Operador Postal Oficial, en los términos del numeral 2.2.2 del artículo 3° de la Ley 1369 de 2009, en concordancia con la Ley 9ª de 1991.

Artículo 4°. *Reporte de operaciones sospechosas (ROS)*. Los operadores postales de pago, una vez determinen una operación sospechosa deben proceder a reportarla a la UIAF de manera inmediata y de acuerdo con los criterios técnicos que esta unidad determine.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Operador Postal, una vez determinada la operación sospechosa, procederá a realizar su reporte inmediato y directo a la UIAF.

Artículo 5°. *Reserva del ROS*. El Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y la información y documentos transmitidos a la UIAF son reservados, por lo que el sujeto obligado y sus funcionarios deberán abstenerse en todo momento de revelar al cliente o a terceros que han remitido un ROS o información a la UIAF.

Artículo 6°. *Reporte de ausencia de operaciones sospechosas*. Los operadores Postales de Pago que durante el mes no hayan identificado la existencia de operaciones sospechosas, deberán reportar este hecho a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente.

Artículo 7°. *Reporte de transacciones en efectivo*. Los operadores Postales de Pago deberán reportar a la UIAF el informe mensual sobre todas las transacciones en efectivo registradas dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente.

Artículo 8°. *Reporte de ausencia de transacciones en efectivo*. Los sujetos obligados que no hayan identificado transacciones en efectivo, sean individuales o múltiples durante el mes inmediatamente anterior, deberán reportar este hecho a la UIAF dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente.

Artículo 9°. *Reporte de operaciones intentadas*. Los operadores Postales de Pago deberán reportar las operaciones intentadas o rechazadas que contengan características sospechosas. Los reportes sobre este tipo de operaciones se realizarán acorde a las disposiciones emitidas por la UIAF sobre la materia.

Artículo 10. *Retención documental de ROS*. Los soportes y registros de la operación reportada se deben organizar y conservar como mínimo por cinco (5) años. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones y operaciones de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Parágrafo. Respecto de los documentos que soportan la decisión de determinar una operación como sospechosa, el operador Postal de Pago debe disponer la conservación centralizada, secuencial y cronológica de tales documentos con las debidas seguridades, junto con el respectivo reporte a la UIAF, con el propósito de hacerlos llegar en forma completa y oportuna a las autoridades competentes en la materia, cuando estas los soliciten.

Artículo 11. El envío de ROS a la UIAF de buena fe no constituye una denuncia penal ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para el Operador Postal reportante, ni para las personas que hayan participado en su detección.

Artículo 12. Los reportes de que trata la presente resolución deberán efectuarse atendiendo los lineamientos técnicos que sobre el particular establezca la UIAF.

Artículo 13. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 1334 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2016.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Agencia Nacional de Hidrocarburos

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 907 DE 2016

(diciembre 7)

mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución número 164 de 6 de marzo de 2015 por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) (E), en uso de sus facultades legales previstas en artículo 3° del Decreto número 714 de 2012, en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1530 de 2012, 37 de la Ley 1744 de 2014, 2° de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía número 9 1537 del 24 de diciembre del 2014, y

#### CONSIDERANDO:

Que, en uso de sus facultades, la ANH expidió la Resolución número 164 del 6 de marzo de 2015, por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones;

Que, posteriormente la ANH expidió la Resolución número 970 del 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se modificó entre otros, el artículo 11 de la Resolución número 164 del 6 de marzo de 2015, en cuanto a adicionar la definición del componente CCOM<sub>m</sub> – tarifa de comercialización;

Que, la ANH, en su función de administración de la participación del Estado de los volúmenes de hidrocarburos que corresponden a las regalías, tiene como prioridad trasladar al Precio Base de Liquidación de las regalías el mismo precio obtenido en la comercialización de tales volúmenes, de modo que no se genere recurso alguno del que trata el tercer párrafo del artículo 16. “Recaudo” de la Ley 1530 de 2012, entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías;

Que, en efecto el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley 1530 de 2012 dispone:

“... Cuando las regalías se paguen en especie, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías, de manera que los recursos que se generen entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías se distribuyan en un 50% destinado a la bolsa única del Sistema General de Regalías y el 50% restante a favor del Gobierno nacional...”;

Que, el 1° de julio del año 2016 se suscribió entre la ANH y la empresa Ecopetrol S. A. (en adelante la Empresa Comercializadora), un nuevo contrato de compraventa de crudo de regalías y crudo proveniente de los derechos económicos de la ANH, con el objeto de vender y entregar, por parte de la ANH a dicha empresa, la totalidad del petróleo crudo que se produzca en los campos productores que pagan en especie las regalías por la explotación del petróleo;

Que, en el nuevo contrato anteriormente mencionado, se han incorporado algunas condiciones que afectan la metodología de formación del precio de venta por lo que se hace necesario modificar la Resolución número 164 del 6 de marzo del 2015, con el fin de que no se genere recurso alguno del que trata el tercer párrafo del artículo 16 “Recaudo”, de la Ley 1530 de 2012, entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías;

Que se requiere ajustar los plazos de suministro de la información mensual, otorgados a la Empresa Comercializadora con el fin de lograr mejorar la calidad de la información, tanto de la que se entrega como de la que se recibe por parte de dicha Empresa;

Que el doctor Jorge Alirio Ortiz Tovar fue encargado de la Presidencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la Resolución del Ministerio de Minas y Energía número 41177 del 2 de diciembre de 2016, y asumió el encargo según Acta de Posesión número 00072 del 2 de diciembre de 2016;

Que, efectuado el análisis a que se refieren el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009 y su Decreto Reglamentario número 2897 de 2010, en especial el artículo 6° numeral 1, se encuentra que lo dispuesto en el proyecto de la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, en la medida en que no limita el número o la variedad de empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados, no limita la capacidad de las empresas de competir en estos; y no implica reducción de los incentivos de las empresas para competir en los mismos. En consecuencia, no se procedió a informar de este acto administrativo a la Superintendencia de Industria y Comercio;

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 164 de 2015, “MODALIDAD DE PAGO DE REGALÍAS DE CRUDO”, el cual quedará así:

*MODALIDAD DE PAGO DE LAS REGALÍAS DE CRUDO*. Los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en dinero las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Del mismo modo los campos de producción que, a la fecha de la publicación de la presente resolución, se encuentren pagando en especie las regalías producidas, continuarán pagando con dicha modalidad hasta tanto la ANH determine e informe al operador del campo el cambio de la modalidad de pago, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad.

Todos aquellos campos que inicien producción de petróleo crudo a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, iniciarán el pago de regalías bajo la modalidad de pago en dinero. Lo anterior se mantendrá hasta tanto se establezca mediante comunicación dirigida por la ANH al operador de cada campo, el mes a partir del cual se iniciará el pago en especie de las regalías respectivas, con dos meses de aviso previo al mes de inicio de la nueva modalidad. La anterior determinación también aplicará a aquellos que campos que, después de haber cumplido el período de suspensión aprobado por la ANH, reanuden la producción de crudo, excepto en los casos en que la Empresa Comercializadora de Crudos de Regalías Pagadas en Especie sea asociado u operador, para los cuales una vez reanudada la producción de crudo, el pago de regalías se efectuará en especie.

Artículo 2°. Modificar la definición del componente CCOM<sub>m</sub> del artículo 11 “PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS EN ESPECIE” de la Resolución número 164 de 2015, la cual quedará así:

• CCOM<sub>m</sub>: Es la tarifa de comercialización que EL COMPRADOR tendrá derecho a deducir en cada mes calendario de facturación, la cual será determinada trimestralmente en forma definitiva con base en el siguiente cálculo:

$$CCOM_m = 0,839 \text{ USD/B} + 0.5 \times [2.60 \text{ USD/B} - (PEPAIS_m - PEECP_m)];$$

Sí y solo sí:

$$PEPAIS_m - PEECP_m < 2.60 \text{ USD/BARRIL}$$

En caso de no cumplirse la condición anterior, se considerará: